

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 21
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 17/18
PETICIÓN 1291-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDWIN JAVIER RIVERA MARTÍNEZ
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 17/18. Admisibilidad. Edwin Javier Rivera Martínez. Perú.
24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Edwin Javier Rivera Martínez y Percy Mayhuire Chávez
Presunta víctima:	Edwin Javier Rivera Martínez
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	No especifica artículos alegados

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	3 de octubre de 2007
Notificación de la petición al Estado:	29 de julio de 2011
Primera respuesta del Estado:	11 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	14 de septiembre de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	11 de mayo de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 3 de mayo de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, 3 de octubre de 2007

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario reclama que el 7 de junio de 2004 fue despedido de la empresa RANSA Comercial S.A., donde trabajaba desde el año 1997 bajo contrato de carácter indefinido o de duración indeterminada. Indica que el despido se efectuó mediante una carta, donde se le comunicaba la decisión de la empresa de poner fin al vínculo laboral sin expresión de causa, en vulneración de la normativa constitucional que consagra el derecho a no ser despedido sino por causa justa, transformando su despido en arbitrario. Alega que, privado de su derecho a la defensa frente a la unilateral e infundada decisión de su empleador, interpuso demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Civil del Callao con el objeto de ser protegido del arbitrario despido, solicitando se declarara la nulidad de la carta de despido y se ordenara su reincorporación. Agrega que el amparo es el único mecanismo legal que le permitía ser reincorporado e

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

indica que tras la notificación del despido se limitó a cobrar los beneficios sociales, que incluían vacaciones y gratificación, pero que no se le reconoció ni pagó indemnización por despido arbitrario.

2. Manifiesta el peticionario que la demanda de amparo fue interpuesta el 15 de septiembre de 2004, siendo admitida a trámite por cumplir con los requisitos formales el 23 de septiembre de 2004. Indica que el 4 de febrero de 2005, el Segundo Juzgado Civil del Callao declaró infundada la acción de amparo, ya que a juicio del tribunal el cobro de los beneficios sociales importa una aceptación a la extinción del vínculo laboral y por tanto, no podría alegarse la vulneración de derechos. El peticionario señala que apeló ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Callao, fundando su recurso en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma que la relación laboral se extingue cuando el trabajador ha cobrado los beneficios sociales y la indemnización. Sostiene que, a pesar de ello, el 22 de julio de 2005 su recurso de apelación fue rechazado y la sentencia de primera instancia confirmada.

3. Refiere que, contra la sentencia de segunda instancia, interpuso recurso de agravio constitucional, que tras certificarse que cumplía con los requisitos de admisibilidad fue remitido por la Corte Superior del Callao al Tribunal Constitucional. Sin embargo, el peticionario reclama que el Tribunal Constitucional no analizó el recurso de agravio remitido y, sin que fuera un aspecto objeto del debate, procedió a revisar los requisitos de forma de la demanda de amparo, concluyendo erróneamente que había sido presentada extemporáneamente por haber transcurrido más de 60 días entre la notificación del despido y la presentación ante el Segundo Juzgado Civil del Callao, declarando improcedente el recurso de agravio la demanda de amparo.

4. Alega el peticionario que el análisis fue errado ya que el Tribunal Constitucional no consideró, conforme lo exige la normativa interna, la existencia de un obstáculo para la presentación de la demanda, consistente en la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial que se extendió entre el 14 de julio y el 10 de septiembre de 2004. Agrega que, de haberse realizado la suspensión del cómputo del plazo en los términos indicados en la ley, el Tribunal Constitucional habría verificado que la demanda cumplió con los requisitos formales, tal como lo declaró oportunamente el juzgado de primera instancia.

5. El Estado alega que los hechos que dan origen a la petición no caracterizan violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana, que se trata de un asunto entre privados, y que en tal contexto en sede interna se otorgaron y respetaron todas las garantías jurisdiccionales del peticionario. Argumenta que los temas de naturaleza laboral escapan de la competencia de la CIDH. Esgrime que el peticionario no agotó los recursos internos ya que, debido a su propia negligencia al presentar de manera extemporánea la demanda, imposibilitó al Estado de brindarle una solución a sus reclamos. Refiere que únicamente a nivel internacional, la presunta víctima ha mencionado la huelga nacional del Poder Judicial con la finalidad de justificar la presentación extemporánea del amparo. En tal sentido, solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición por no haberse agotado adecuadamente los recursos internos, por no exponer hechos que caractericen una violación de derechos y señala que, de admitirla, estaría actuando fuera de su competencia por tratarse de una materia laboral.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. El peticionario sostiene que, producto del despido injustificado, inició demanda de amparo con el objetivo de lograr la nulidad del despido y la restitución de su puesto laboral, demanda que fue rechazada en los mismos términos que su apelación, culminando con la interposición de un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, el que no fue conocido toda vez que el tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, agotando con ello los recursos de jurisdicción interna. A su turno, el Estado afirma que no existió agotamiento toda vez que la demanda de amparo fue presentada extemporáneamente.

7. Respecto a la presentación oportuna o no de la demanda de amparo, la Comisión observa que las instancias judiciales que conocieron de la demanda, si bien desestimaron los argumentos de fondo del peticionario, declararon explícitamente cumplidos los requisitos de admisibilidad, entre ellos el de plazo de

presentación. En este sentido, dada la fecha del despido, el 7 de junio de 2004, y la fecha de interposición de la demanda, el 15 de septiembre de 2004, la Comisión considera razonable concluir que las instancias inferiores tomaron la huelga judicial en cuenta cuando revisaron el cumplimiento del plazo de 60 días para interponer el recurso inicial. El Estado se refiere a la decisión de extemporaneidad del Tribunal Constitucional, pero no ha cuestionado la existencia de la huelga durante el periodo indicado. En este sentido, de acuerdo a la información disponible, la huelga fue un hecho conocido y ponderado por el tribunal de primera instancia cuyo personal habría participado de la huelga, así como en sede de apelación y por la Corte Superior de Callao al remitir el recurso de agravio constitucional al Tribunal Constitucional. Dichos antecedentes no habrían sido considerados por este tribunal, el cual declaró que la demanda original no cumplía con los requisitos de admisibilidad que ya habían sido oportunamente analizados. Atendido lo anterior, la Comisión considera que el peticionario agotó todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno, mediante resolución constitucional que le fue notificada el 3 de mayo de 2007, en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la referida fecha de notificación, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por el peticionario y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los alegatos relativos a las violaciones al debido proceso y el consecuente impedimento de acceder a una indemnización por despido injustificado, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Edwin Javier Rivera Martínez.

9. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 del mismo instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.